

Ayuntamiento de Valencia, sin perjuicio de trasladarse al terreno, si alguno de los mismos lo solicita, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicho acto, al que deberán acudir el representante y Perito de la Administración, así como el Alcalde del Ayuntamiento de Valencia o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios ejercitando los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52 en su párrafo tercero.

La relación de afectados, que se inicia con el número 1, a nombre de don Vicente Dasí y don Juan Gimeno Planells, y finaliza con el número 39, a nombre de don Rafael Navarro Antequera, podrá ser examinada durante las horas hábiles de oficina, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Júcar, paseo del Mar, 48, y en el Ayuntamiento de Valencia, adonde se remite para su exposición al público.

Valencia, 19 de mayo de 1976.—El Ingeniero Director, Salvador Aznar.—4.247-E.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**10427** REAL DECRETO 1189/1976, de 7 de mayo, por el que se modifica el artículo segundo del Decreto 2217/1975, de 12 de septiembre, de creación del Patronato organizador de los actos conmemorativos del bimilenario de la ciudad de Lugo, declarada conjunto histórico-artístico de carácter nacional.

El Decreto dos mil doscientos diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de doce de septiembre, creó un Patronato para organizar los actos conmemorativos del bimilenario de la fundación de «Lucus Augusti» y, por tanto, de la romanización de la «Gallaecia» y de los territorios a los que se extendió la jurisdicción del «Conventus Iuridicus» lucense.

Con el fin de que en los actos de organización de esta efeméride se hallen representados no sólo los diversos Departamentos ministeriales relacionados con los actos que con tal motivo hayan de organizarse, sino también aquellas personalidades que, vinculadas a las de la ciudad o a las Instituciones y a la cultura de Galicia, puedan contribuir a aportar iniciativas que den a dicha celebración el debido significado, es conveniente ampliar la composición del referido Patronato.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de mayo de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

El artículo segundo del Decreto dos mil doscientos diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de doce de septiembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo segundo.—El Patronato, bajo la presidencia del Vicepresidente del Gobierno para Asuntos del Interior y Ministro de la Gobernación y la vicepresidencia del Ministro de Educación y Ciencia, estará integrado por los siguientes Vocales: El Director general del Patrimonio Artístico y Cultural, el Gobernador civil de Lugo, el Comisario nacional del Patrimonio Artístico, el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde de la ciudad, un representante por cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación, Obras Públicas, Aire, Información y Turismo y Vivienda, así como de la Secretaría General del Movimiento, designados por los titulares de los Departamentos respectivos, y cuatro Vocales más, designados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre personalidades destacadas por su vinculación a la ciudad o que hayan hecho estudios sobre la cultura e historia de la misma.»

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CARLOS ROBLES PIQUER

## MINISTERIO DE TRABAJO

**10428** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Ferrocarriles de Via Estrecha» (FEVE) y sus trabajadores.

Ilmo. Sr.: Vistas las actuaciones contenidas en el expediente de Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Ferrocarriles de Via Estrecha» (FEVE) y sus traba-

adores, actividad incluida en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Ferrocarriles de Uso Público no Integrados en RENFE, de 24 de abril de 1971, y

Resultando que con fecha 7 de mayo de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones exponiendo que las partes no habían llegado a alcanzar un acuerdo de sus deliberaciones, sin que tampoco se consiguiera avenencia en el acto de conciliación sindical, previsto en los artículos 15, 2, de la Ley de Convenios Colectivos y 13, 2, de la Orden que la desarrolla y 20 de las Normas Sindicales para su aplicación, por lo que se remiten las actuaciones practicadas, conteniendo la documentación de que consta el expediente y la copia del acta correspondiente al trámite de conciliación, celebrado sin avenencia el 5 de mayo de 1976, y el informe de la Comisión Asesora Sindical a que se refiere el apartado tercero del artículo 15 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró en la sala de juntas de esta Dirección General el día 14 de mayo de 1976, en la que ambas representaciones, social y económica, se mantienen en las posiciones anteriores, recogidas en los antecedentes remitidos por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, dándose por terminada la reunión tras haber sido exhortadas por la Presidencia para llegar a un entendimiento que no se consiguió;

Considerando que, a tenor de lo establecido en los artículos 15, apartado tercero, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Ferrocarriles de Via Estrecha» (FEVE) y sus trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio que se hubiere establecido;

Vistos los textos legales y demás de pertinente aplicación, Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

1.º Se establece un «plus de actividad» cuya cuantía mensual será la que a continuación se detalla, según los tipos de salario:

Tipo	Pesetas
1	4.400
2	4.150
3	4.000
4	4.000
5	4.000
6	4.000
7	4.000
8	4.000
9	4.000

En las cantidades reseñadas queda absorbido el plus de coste de vida, que fue otorgado por la Empresa con efectos de 1 de enero de 1976.

2.º Se establecen dos medias pagas extraordinarias, sobre las cuatro actualmente existentes, cuya fecha de abono será en los meses de marzo y octubre de cada año, y que se calcularán en la misma forma y sobre los mismos conceptos que las existentes por Reglamentación.

3.º Las dietas quedan establecidas en las siguientes cuantías, según los tipos de sueldo o jornal:

Tipo	Pesetas
1	460
2	430
3	400
4 y 5	375
6	355
7, 8, 9, 10, 11 y 12.	350

4.º Los agentes que cambien de destino dentro de una misma residencia, bien por pase a otro centro de trabajo o por variación de la ubicación del propio a que estuvieran adscritos, percibirán, por una sola vez, una indemnización alzada, siempre que el cambio esté determinado por necesidades o conveniencias del servicio y tenga carácter forzoso para el agente y que el nuevo centro de trabajo diste al menos cuatro kilómetros del anterior.

La cuantía de dicha indemnización será equivalente al importe de dos mensualidades de sueldo o jornal si la distancia entre los centros es de cuatro kilómetros, y media mensualidad más por kilómetro o fracción que exceda de cinco.